



LEY DE CONTRATOS DEL
SECTOR PÚBLICO:
UNIVERSIDADES-
DIFICULTADES-POSIBLES
MEJORAS

Universidad de Granada. Septiembre 2010
Julián de la Morena

Especial referencia de las Universidades en la LCSP

- Mención expresa de las Universidades en el ámbito de aplicación de la Ley (art.3.1):
 - Forma parte del sector público (art. 3.1.c)
 - Tiene la consideración de Administración Pública (art. 3.2.c)

Especial referencia de las Universidades en la LCSP

- ▣ Negocios y contratos excluidos del ámbito de aplicación de la ley:
 - ▣ Los convenios de colaboración que celebre la Administración General del Estado con las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, las Universidades Públicas, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales, organismos autónomos y restantes entidades públicas, o los que celebren estos organismos y entidades entre sí, *salvo que, por su naturaleza, tengan la consideración de contratos sujetos a esta Ley* (art. 4.1.c)

Especial referencia de las Universidades en la LCSP

- ▣ Clasificación exigible por las Universidades Públicas:
 - ▣ A efectos de lo establecido en el apartado 2 del artículo 57 (competencia CCAA sobre clasificación empresas en su ámbito territorial), para los contratos que celebren las Universidades Públicas dependientes de las Comunidades Autónomas, surtirán efecto los acuerdos de clasificación y revisión de clasificaciones adoptados por los correspondientes órganos de la Comunidad Autónoma respectiva (D.A.8ª)

Especial referencia de las Universidades en la LCSP

- ┌ *Exención de la exigencia de clasificación para las Universidades Públicas :*
 - ▣ No será exigible la clasificación a las Universidades Públicas para ser adjudicatarias de contratos en los supuestos a que se refiere el apartado 1 del artículo 83 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades

La investigación en la LCSP

- ▣ Contratos no sujetos a regulación armonizada, cualquiera que sea su valor estimado:
 - ▣ Los de investigación y desarrollo remunerados íntegramente por el órgano de contratación, siempre que sus resultados no se reserven para su utilización exclusiva por éste en el ejercicio de su actividad propia (art. 13.2.b)

El procedimiento negociado en la LCSP

- ┌ Obras:
 - ┌ Cuando las obras se realicen únicamente con fines de investigación, experimentación o perfeccionamiento y no con objeto de obtener una rentabilidad o de cubrir los costes de investigación o de desarrollo (Art. 155 a)
- Suministros:
 - Cuando los productos se fabriquen exclusivamente para fines de investigación, experimentación, estudio o desarrollo; esta condición no se aplica a la producción en serie destinada a establecer la viabilidad comercial del producto o a recuperar los costes de investigación y desarrollo (Art. 157 b)
- ┌ Servicios:
 - Cuando debido a las características de la prestación, especialmente en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual y en los comprendidos en la categoría 6 del Anexo II (financieros), no sea posible establecer sus condiciones con la precisión necesaria para adjudicarlo por procedimiento abierto o restringido (Art. 158 a)

El procedimiento negociado en la LCSP

- ┌ Los contratos formalizados en el extranjero que deban ejecutarse total o parcialmente en España y que estén vinculados directamente a la realización de programas o proyectos de cooperación en materia cultural o de investigación o de cooperación al desarrollo, podrán adjudicarse por procedimiento negociado sin publicidad y con sujeción a las condiciones libremente pactadas por la Administración con el contratista extranjero, cuando la intervención de éste sea absolutamente indispensable para la ejecución del proyecto o programa, por requerirlo así las condiciones de participación en los programas o proyectos de cooperación, y así se acredite en el expediente (D.A.1ª.5)

El procedimiento negociado en la LCSP

- Cuando las modificaciones supongan la introducción de unidades de obra no comprendidas en el proyecto o cuyas características difieran sustancialmente de ellas, los precios de aplicación de las mismas serán fijados por la Administración, previa audiencia del contratista por plazo mínimo de tres días hábiles. Si éste no aceptase los precios fijados, el órgano de contratación podrá contratarlas con otro empresario en los mismos precios que hubiese fijado o ejecutarlas directamente. La contratación con otro empresario podrá realizarse por el procedimiento negociado sin publicidad siempre que su importe no exceda del 20 por ciento del precio primitivo del contrato. (art. 217 LCSP)

LCSP. Servicios de investigación y desarrollo

- Categorías de servicios a que se refiere el art. 10 LCSP en:
 - ANEXO II LCSP MODIFICADO POR D.F.3ª RD 817/2009, de 8 de mayo (BOE del 15):
 - Categoría 8: Servicios de investigación y desarrollo
 - Exceptuando los servicios de investigación y desarrollo distintos de aquellos cuyos resultados corresponden a la entidad adjudicadora para su uso exclusivo, siempre que ésta remunere íntegramente la prestación del servicio

Revistas, publicaciones, bases de datos

- La suscripción a revistas y otras publicaciones, cualquiera que sea su soporte, así como la contratación del acceso a la información contenida en bases de datos especializadas, podrán efectuarse, cualquiera que sea su cuantía *siempre que no tengan el carácter de contratos sujetos a regulación armonizada*, de acuerdo con las normas establecidas en esta Ley para los contratos menores y con sujeción a las condiciones generales que apliquen los proveedores, incluyendo las referidas a las fórmulas de pago. El abono del precio, en estos casos, se hará en la forma prevenida en las condiciones que rijan estos contratos, siendo admisible el pago con anterioridad a la entrega o realización de la prestación, siempre que ello responda a los usos habituales del mercado. (D.A.12^a).
- Contratos privados (Art.20 LCSP)

Obras para fines de investigación, experimentación o perfeccionamiento

- La Directiva 2004/18/CE (Art. 30):
- Procedimiento negociado con publicación de un anuncio de licitación:
 - d) en el caso de los contratos públicos de obras, respecto de las obras que se realicen únicamente con fines de investigación, experimentación o perfeccionamiento y no con la finalidad de obtener una rentabilidad o de cubrir los costes de investigación y de desarrollo.

Obras para fines de experimentación

- La LCSP (Art. 155):
- Procedimiento negociado con publicación de un anuncio de licitación (Arts. 126 y 161):
 - a) Cuando las obras se realicen únicamente con fines de investigación, experimentación o perfeccionamiento y no con objeto de obtener una rentabilidad o de cubrir los costes de investigación o de desarrollo

Suministros para fines de experimentación

- La Directiva 2004/18/CE (Art. 31.2.a):
 - Cuando los productos de que se trate se fabriquen exclusivamente para fines de investigación, experimentación, estudio o desarrollo; esta condición no se aplica a la producción en serie destinada a establecer la viabilidad comercial del producto o a recuperar los costes de investigación y desarrollo.

Suministros para fines de experimentación

- La LCSP (Art. 157):
 - b) Cuando los productos se fabriquen exclusivamente para fines de investigación, experimentación, estudio o desarrollo; esta condición no se aplica a la producción en serie destinada a establecer la viabilidad comercial del producto o a recuperar los costes de investigación y desarrollo.

El informe 1/1996 de la JCCA, sobre procedimiento negociado suministros investigación

- Precedente del precepto: artículo 56.3 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria
- sujeción de las Universidades Públicas, a los preceptos de las Directivas comunitarias que figuran incorporados a la Ley 13/1995
- coincidencia del artículo 183 b) TRLCAP, con el artículo 56.3 de la Ley de Reforma Universitaria
- toda clase de bienes muebles y no sólo de bienes de equipo
- ┌ que no se trate de producción en serie destinada a establecer la viabilidad comercial del producto a recuperar los costes de investigación y desarrollo
 - restricción que difícilmente podrá operar con las Universidades Públicas, dado que no cumplen finalidad comercial

Comunidad Castilla-La Mancha

- artículo 11.3.1.d) de la Ley 7/2003, de 13 de marzo de 2003, del Consejo Social de la Universidad de Castilla-La Mancha:
 - competencia de "Fijar el límite a partir del cual será necesaria su autorización para que la Universidad pueda adquirir, por el procedimiento negociado sin publicidad, los bienes de equipo necesarios para el desarrollo de programas de investigación"

Universidad de Castilla-La Mancha

- Bases de ejecución del Presupuestos (actual ejercicio 2010):
 - fija dicho límite en 300.000 euros (autorización Consejo Social)
 - Luego, en sentido contrario, hasta dicho límite puede aplicarse el procedimiento negociado sin autorización del Consejo Social

Universidad de Castilla-La Mancha

Importaciones directas

- Bases de ejecución del Presupuestos 2010 (Art.43):
- bienes que no se comercialicen en el mercado nacional podrán adquirirse en el exterior por importación directa mediante crédito documentario, a librar contra entrega de los siguientes documentos:
 - * Factura comercial de la empresa suministradora.
 - * Certificado de origen, en su caso.
 - * Certificado de Seguro.
 - * Conocimiento de embarque.
 - * Certificado de carta de garantía.
- Los expedientes tramitados mediante esta modalidad de importación directa estarán exentos de acreditación de fianza por parte de la empresa suministradora.

LOS OPIS (Ley 13/1986)

- ¿Quiénes SON?:
 - El Consejo Superior de Investigaciones Científicas
 - EL Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas
 - El Instituto Geológico y Minero de España
 - El Instituto Nacional de técnica Aeroespacial
 - El Instituto Español de Oceanografía

LOS OPIS

- Negocios y contratos excluidos del ámbito de la LCSP (art. 4.1.q):
 - Los contratos de servicios y suministro celebrados por los Organismos Públicos de Investigación estatales y los Organismos similares de las Comunidades Autónomas que tengan por objeto prestaciones o productos necesarios para la ejecución de proyectos de investigación, desarrollo e innovación tecnológica o servicios técnicos, cuando la presentación y obtención de resultados derivados de los mismos esté ligada a retornos científicos, tecnológicos o industriales susceptibles de incorporarse al tráfico jurídico y su realización haya sido encomendada a equipos de investigación del Organismo mediante procesos de concurrencia competitiva.

- “A los efectos previstos en el (se han comido el apartado 1) párrafo q) del artículo 4 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, las Universidades tendrán la consideración de Organismo Publico de Investigación” (PROYECTO LEY CIENCIA. D.F.3ª.8)

LOS OPIS

- *Exención de requisitos en cuanto adjudicatarios de contratos (D.A.10ª):*
 - Las Agencias Estatales (Agencia Estatal Investigación-prevista proyecto-) , los Organismos Públicos de Investigación y organismos similares de las Comunidades Autónomas no necesitarán estar clasificados ni acreditar su solvencia económica y financiera y la solvencia técnica para ser adjudicatarios de contratos del sector público. NI PRESTARÁN GARANTÍAS

LOS OPIS

- Ley 13/1986 (actualmente vigente):
 - Artículo 19.3:
 - Los contratos de prestación de servicios de investigación que realicen los (Opis), quedan exceptuados en el ámbito de aplicación del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y se regirán por las normas de Derecho Civil y Mercantil que les sean de aplicación

LOS OPIS

- Ley 13/1986 (actualmente vigente):
 - Artículo 19.5:
 - Los (Opis) podrán adquirir, por el sistema de adjudicación directa, previa autorización de su Consejo Rector, los bienes de equipo necesarios para el desarrollo de las tareas de investigación.

LOS OPIS (PROYECTO LEY)

- La ley tiene en cuenta la pluralidad de agentes que conforman hoy día el sistema. Junto a las Universidades, Organismos Públicos de Investigación, Centros Sanitarios y Empresas...otros agentes (...) a todos ellos les es aplicable la gran mayoría de las normas contenidas en esta ley.

LOS OPIS (PROYECTO LEY)

- En materia de cooperación entre agentes públicos y privados del Sistema (ver art.3), se prevé la posibilidad de llevar a cabo convenios de colaboración que permitirán la realización conjunta de proyectos y actuaciones de investigación, desarrollo e innovación, de creación o financiación de centros, de financiación de proyectos singulares, de formación del personal, de divulgación, y de uso compartido de inmuebles, instalaciones y medios materiales.

LOS OPIS (PROYECTO LEY)

- ¿Quiénes son? (artículo 46.2):
- Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científica (CSIC)
- Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial (INTA)
- Instituto de Salud Carlos III (ISCIII)
- Instituto Geológico y Minero de España (IGME)
- Instituto Español de Oceanografía (IEO)
- Centro de Investigaciones Energéticas Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT)
- Instituto de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria (INIA)
- Instituto de Astrofísica de Canarias (IAC)

LOS OPIS (PROYECTO LEY)

- *Artículo 33. Convenios de colaboración.*
- 1. Los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia y Tecnología, incluidos las Universidades Públicas, los Organismos Públicos de Investigación y los centros e instituciones del Sistema Nacional de Salud, podrán suscribir convenios de colaboración sujetos al derecho administrativo. Podrán celebrar estos convenios los propios agentes públicos entre sí, o con agentes privados que realicen actividades de investigación científica y técnica, nacionales, internacionales o extranjeros, para la realización conjunta de las siguientes actividades: (...)

LOS OPIS (PROYECTO LEY)

- Artículo 33. Convenios de colaboración.
- (...)
- a) Proyectos y actuaciones de investigación científica, desarrollo e innovación.
- b) Creación o financiación de centros, institutos y unidades de investigación
- c) Financiación de proyectos científico-técnicos singulares.
- d) Formación de personal científico y técnico.
- e) Divulgación científica y tecnológica.
- f) Uso compartido de inmuebles, de instalaciones y de medios materiales para el desarrollo de actividades de investigación científica, desarrollo e innovación.
- (...)

LOS OPIS (PROYECTO LEY)

- Artículo 33. Convenios de colaboración.
- (...) El objeto de estos convenios no podrá coincidir con el de ninguno de los contratos regulados en la legislación sobre contratos del sector público.

LOS OPIS (PROYECTO LEY)

- Artículo 35. Aplicación del derecho privado (OPIs, Universidades Públicas, Fundaciones Sector Público Estatal y otros):
 - contratos de sociedad suscritos con ocasión de la constitución o participación en sociedades.
 - contratos de colaboración para la valorización y transferencia de resultados de la actividad de investigación, desarrollo e innovación.
 - contratos de prestación de servicios de investigación y asistencia técnica con entidades públicas y privadas, para la realización de trabajos de carácter científico y técnico o para el desarrollo de enseñanzas de especialización o actividades específicas de formación.
 - (No obstante, en el caso de que el receptor de los servicios sea una entidad del sector público sujeta a la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, ésta deberá ajustarse a las prescripciones de la citada ley para la celebración del correspondiente contrato)

LOS OPIS (PROYECTO LEY)

- D.F.5ª: Modificación de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones:

- Se modifica el apartado 3 del artículo 31, que queda redactado como sigue:

«3. Cuando el importe del gasto subvencionable supere las cuantías establecidas en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público para el contrato menor, el beneficiario deberá solicitar como mínimo tres ofertas de diferentes proveedores, con carácter previo a la contratación del compromiso para la obra, la prestación del servicio o la entrega del bien, salvo que por sus especiales características no exista en el mercado suficiente número de entidades que los realicen, presten o suministren, o salvo que el gasto se hubiere realizado con anterioridad a la subvención.

La elección entre las ofertas presentadas, que deberán aportarse en la justificación, o, en su caso, en la solicitud de subvención, se realizará conforme a criterios de eficiencia y economía, debiendo justificarse expresamente en una memoria la elección cuando no recaiga en la propuesta económica más ventajosa.”

LAS AGENCIAS ESTATALES

- Disposición Adicional 31^a de la *Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010 (BOE de 24.12.09), sobre "Creación de Agencias Estatales"*: "d) Los organismos públicos a que se refiere el artículo 4.1.g de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, que se transformen en Agencias Estatales seguirán manteniendo el régimen previsto en la misma

LAS AGENCIAS ESTATALES

- Negocios y contratos excluidos del ámbito de la LCSP Artículo 4,1,g):
 - Los contratos de suministro relativos a actividades directas de los organismos de derecho público dependientes de las Administraciones públicas cuya actividad tenga carácter comercial, industrial, financiero o análogo, si los bienes sobre los que versan han sido adquiridos con el propósito de devolverlos, con o sin transformación, al tráfico jurídico patrimonial, de acuerdo con sus fines peculiares, siempre que tales organismos actúen en ejercicio de competencias específicas a ellos atribuidas por la Ley.

REFLEXIÓN

“Pretendo sin más afrontar la aplicación práctica en el sector de la actuación administrativa de la investigación de la Ley de Contratos del Sector Público 30/2007, de 30 de octubre, en una materia, que al igual que otras muchas, *nos deja con muchas dudas jurídicas y con la impresión de la dificultad de eludir el error en el análisis de los preceptos que de manera deslavazada, en el sentido de inconexo y desordenado, tratan el objeto de este análisis*” (Jorge Guillermo Pipaón Pulido, en Revista de Contratación Administrativa Práctica (Enero 2010, págs. 55 y ss.)).

LA HISTORIA

La primera referencia histórica que nos encontramos en relación con la contratación pública es el Real Decreto de 27 febrero de 1852, publicado por Bravo Murillo, que, curiosamente, se abría así: "Señora (refiriéndose a la Reina Isabel II): Autorizado competentemente por V.M., previo acuerdo del Consejo de Ministros, presentó el de Hacienda a las Cortes en 29 de diciembre de 1850 un proyecto de ley de contratos sobre servicios públicos, con el fin de establecer ciertas trabas saludables, evitando los abusos fáciles de cometer en una materia de peligrosos estímulos, y de garantizar la Administración contra los tiros de la maledicencia..."